



INICIATIVA SUSCRITA POR DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, Y DIPUTADOS FRANCISCO ELIZONDO GARRIDO, NAYELI ARLÉN FERNÁNDEZ CRUZ, ALFREDO ANTONIO GORDILLO MORENO, ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA, ERIKA MARIANA ROSAS URIBE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA, Y LOS DIPUTADOS HÉCTOR SERRANO CORTÉS, MAURICIO ALONSO TOLEDO GUTIÉRREZ LEGISLADORES SIN GRUPO PARLAMENTARIO INTEGRANTES DE LA LXIV LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN.

POR LA QUE PROPONE REFORMAR LAS FRACCIONES XXV Y XXXIX DEL ARTÍCULO 2°; SE REFORMA LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 7°; SE ADICIONA UN PÁRRAFO AL ARTÍCULO 14°; SE REFORMA LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 15°; SE ADICIONAN DOS PÁRRAFOS AL ARTÍCULO 23°; SE REFORMA EL ARTÍCULO 26°; SE ADICIONAN DOS PÁRRAFOS AL ARTÍCULO 32°; SE REFORMA Y SE ADICIONA UN PÁRRAFO AL ARTÍCULO 46° Y SE REFORMA Y SE ADICIONA UN PÁRRAFO AL ARTÍCULO 53° DE LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS.

Quienes suscriben Diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, los Diputados Francisco Elizondo Garrido, Nayeli Arlen Fernández Cruz, Alfredo Antonio Gordillo Moreno, Ana Patricia Peralta de la Peña y Erika Mariana Rosas Uribe, del Grupo Parlamentario de MORENA, así como los Diputados Mauricio Alonso Toledo Gutiérrez y Héctor Serrano Cortés Legisladores sin Grupo Parlamentario, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 6, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someten a consideración de esta Asamblea la presente **Iniciativa de Reforma**, al tenor de la siguiente

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

La pandemia global con motivo de la propagación del coronavirus (SARS-CoV2) ha provocado fuertes afectaciones de manera directa en todas las esferas de la sociedad en todos los países del mundo. En este sentido, el sufrimiento humano es incalculable y el deterioro económico es profundo en todos los sentidos. Al 6 de abril de 2020 ya se habían contabilizado más de 1.2 millones de personas infectadas y más de 67 mil muertes alrededor del mundo<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup>[https://www.who.int/docs/default-source/coronaviruse/situation-reports/20200406-sitrep-77-covid-19.pdf?sfvrsn=21d1e632\\_2](https://www.who.int/docs/default-source/coronaviruse/situation-reports/20200406-sitrep-77-covid-19.pdf?sfvrsn=21d1e632_2)



La COVID-19 es una enfermedad infecciosa causada precisamente por el nuevo coronavirus derivado de un brote reciente en Asia en diciembre de 2019. Los síntomas más comunes son fiebre, cansancio y tos seca pero algunas personas que se infectan pueden no desarrollar ningún síntoma, considerándose asintomáticos. De acuerdo con la Organización Mundial de la Salud, alrededor del 80% de las personas se recupera sin la necesidad de recibir algún tratamiento, sin embargo, se estima que una de cada seis personas que contraigan el virus desarrollará una enfermedad grave, en la que entre otros signos se presentarán graves dificultades para respirar<sup>2</sup>.

A pesar de ello, no todas las personas corren los mismos riesgos. Se ha identificado que las personas mayores y aquellas que presenten padecimientos como hipertensión, diabetes, enfermedades cardiovasculares y respiratorias tendrán una probabilidad mayor de desarrollar una enfermedad grave. Al observar la pirámide demográfica de nuestro país, el 6.9% de la población tiene 65 años o más por lo que se considera población en riesgo. Adicionalmente, el 10.3% de la población mayor de 20 años padece diabetes y el 18.4% presenta hipertensión. Es por eso que se deberá prestar especial atención a las personas que constituyen grupos vulnerables y adecuar una estrategia incluyente para proteger la salud de los mexicanos.

En dicho contexto, para contener el impacto negativo de la pandemia en el ámbito económico será necesario que los gobiernos tomen medidas extraordinarias en todos los sentidos para mitigar las consecuencias negativas que ha generado y seguirá generando la pandemia. Actualmente, un gran número de bancos centrales alrededor del mundo están reduciendo sus tasas de interés, incluso a niveles cercanos al 0%<sup>3</sup>. No obstante, para responder a la recesión económica suscitada por las

---

<sup>2</sup> <https://www.who.int/es/emergencias/diseases/novel-coronavirus-2019/advice-for-public/q-a-coronaviruses>

<sup>3</sup> <https://www.df.cl/noticias/internacional/economia/bancos-centrales-de-todo-el-mundo-reducen-tasas-de-interes-para-paliar/2020-03-19/151402.html>



medidas implementadas para contener la propagación del coronavirus, la intervención de los gobiernos nacionales con medidas de política fiscal será determinante para mitigar en la medida posible el impacto económico de la pandemia global.

México se ha enfrentado antes a retos, en menor o mayor magnitud, similares al que vivimos hoy y hemos logrado salir adelante. En particular, destaca el caso de la pandemia con motivo de la propagación de la influenza AH1N1 durante la cual el Gobierno determinó utilizar diversas herramientas de política pública para evitar el estancamiento económico. Principalmente, se decidió implementar esquemas fiscales, entre los cuales destacaron el permitir la reducción del IETU y la postergación de pagos mensuales de ISR para dotar de liquidez a las empresas, exenciones de impuestos sobre nómina y hospedaje y contragarantías para financiamiento a PYMES. Adicionalmente se impulsaron reformas en materia laboral, social y financiera<sup>4</sup>.

A pesar de lo anterior, los efectos económicos de esta pandemia no tienen precedente y serán evidentes desde diversos ámbitos de la actividad del país. En términos generales, dicho escenario se enmarcará en una mayor disminución en la actividad económica de nuestros principales socios comerciales, una interrupción en las cadenas de valor en múltiples sectores nacionales y regionales, la caída en la demanda de servicios turísticos -que afecta en mayor medida a ciertas regiones clave del país- y el aumento de la aversión al riesgo acompañado por el empeoramiento de las condiciones financieras tanto federales como locales. Todo lo anterior, trasladándose al bolsillo de todos los mexicanos, independientemente de su situación económica y social, profundizando las brechas en el marco del combate a la pobreza y la promoción del desarrollo en nuestro país.

---

<sup>4</sup> <https://www.infobae.com/america/mexico/2020/04/10/las-diferencias-de-los-apoyos-gubernamentales-a-empresas-durante-las-crisis-por-ah1n1-y-covid-19/>



En este mismo tenor, el Fondo Monetario Internacional ha revisado sus expectativas de crecimiento para los ejercicios 2020 y 2021 a la baja, e incluso ha declarado que nos enfrentamos a una recesión de una magnitud posiblemente mayor a la que vivimos en el 2009<sup>5</sup>. De aquí nace la urgencia de responder a esta emergencia sanitaria de manera innovadora y coordinada para detener los estragos socioeconómicos que afectarían a millones de mexicanos.

Como país, nuestra respuesta debe ser integral, coordinada y con participación de todos los niveles de gobierno. Para ello, requerimos de la implementación de políticas expansivas que sean capaces de garantizar el apoyo a los trabajadores, a los hogares, al sector formal e informal; aumentando también los apoyos a los sistemas de salud y a las empresas de tal manera que se preserven los sistemas económicos regionales, con la finalidad de mitigar en mayor medida las pérdidas masivas de empleos e ingreso de todas y todos los mexicanos.

En el contexto de las consideraciones expuestas, nuestro principal planteamiento ante esta emergencia sanitaria radica en el manejo de la deuda subnacional como palanca de mitigación sanitaria, social y económica, y en ese sentido estimamos primordial el diseño de un plan de alivio de obligaciones para posibilitar la reasignación de recursos a cuestiones prioritarias en materia de salud y reactivación económica para el corto y mediano plazo en el ámbito local, sin que esto conlleve un mayor deterioro de las finanzas públicas subnacionales.

Es decir, esta iniciativa no busca endeudar a las entidades federativas de manera indiscriminada ante un inminente contexto de caída en torno a la recaudación federal y local, lo cual sería insostenible para atender la emergencia, sino utilizar los esquemas de financiamiento como un mecanismo puntual de mitigación de la contracción económica global y

---

<sup>5</sup> <https://www.un.org/es/coronavirus/articles/launch-report-socio-economic-impacts-covid-19>



nacional y generar en sí un impulso inmediato de reactivación económica en el marco de los principios de disciplina financiera y responsabilidad hacendaria.

Esta emergencia sanitaria ha puesto en evidencia la falta de mecanismos preventivos que contemplen medidas que permitan hacer frente a emergencias y/o contingencias sanitarias y riesgos de salud asociados a epidemias, dejando a los Estados y Municipios sin recursos para reaccionar de manera concurrente y coordinada con la federación en la mitigación de los efectos sanitarios, sociales y económicos.

Por los motivos anteriormente mencionados, se presenta esta iniciativa que pretende modificar y adecuar el contenido normativo de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios a efecto de posibilitar que dichos gobiernos cuenten los recursos y las herramientas financieras necesarias para actuar en atención de la población afectada en el marco de una emergencia sanitaria.

De esta manera, se dota de margen de movimiento y liquidez a Entes Públicos de manera que puedan responder de manera pronta, expedita y eficaz a necesidades financieras originadas por este contexto que sin duda es el mayor reto que hemos vivido globalmente de manera interdependiente en la historia reciente.

En ese sentido, la presente coyuntura nos brinda un espacio de reflexión y nos representa una oportunidad para fortalecer el sistema financiero de nuestro país para conducirnos hacia una economía más preparada para contingencias futuras. Todo lo que hagamos en el ámbito público durante esta crisis y con posterioridad a ella deberá conducirnos a la construcción y consolidación de un andamiaje normativo más robusto, que permita una mayor eficacia y que introduzca herramientas novedosas en beneficio de las finanzas públicas, a efecto de dotar tanto a la Federación como a los



gobiernos locales de reglas que impulsen su resiliencia ante la ocurrencia de desafíos mundiales que se podrían suscitar en algún caso futuro.

La perspectiva actual de las finanzas públicas nacionales no es particularmente favorable por diversas cuestiones macroeconómicas que han afectado a nuestro país. Un componente de esto es la caída en los precios mundiales del petróleo<sup>6</sup> que han derivado de disputas comerciales entre países y que tienen incidencia directa en los ingresos de nuestro país.

Al respecto, se ha observado que desde el 2012, los ingresos petroleros han representado cada año una menor proporción de los ingresos totales, con especial atención en el 2015. Para poner esto en perspectiva, en el 2010 representaron en promedio el 33% de los ingresos totales y durante el 2019 tan solo el 16%. Así mismo, durante los dos primeros meses de 2020 han alcanzado el 10.3% del total, mostrando una caída con respecto a ejercicios anteriores.

Desde dicha perspectiva, resulta sumamente relevante advertir que desde la expedición de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios en el 2016, 24 Estados han disminuido sus niveles de deuda como proporción del PIB estatal. Sin menoscabo de lo anterior, de los 8 que aumentaron este indicador, 7 se encuentran por debajo de la media nacional. El mayor decremento se observó en Chihuahua (2.6%), seguido por Tabasco (1.4%) y Coahuila (1.2%). De esta misma manera, la media nacional presentó una tendencia a la baja pasando de 3.2% en 2016 a 2.9% en el 2019. En este mismo sentido, el Estado con mayor deuda en relación al PIB estatal en 2019 es Chihuahua con 7.03%, seguido por Quintana Roo con 6.9% y Chiapas con 6.3%.

---

<sup>6</sup> <https://www.france24.com/es/20200309-la-ca%C3%ADda-del-precio-del-petr%C3%B3leo-sacude-la-econom%C3%ADa-mundial-en-tensi%C3%B3n-por-el-coronavirus>



En el mismo orden de ideas, de acuerdo con el Sistema de Alertas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el porcentaje de financiamientos a cargo de Entidades y sus entes públicos como porcentaje de sus Ingresos Totales (IT) disminuyó en 20 estados entre el segundo trimestre de 2016 y el primer trimestre de 2019. Esta disminución observada fue mayor en los estados de Quintana Roo con 25.1%, Coahuila con 16.3% y Zacatecas con 9.3%. A pesar de lo anterior, hay Estados con un importante compromiso sobre sus Ingresos Totales, tal es el caso de Nuevo León con 106.5% de sus IT comprometidos, seguido por Coahuila con 97.7% y Quintana Roo con 94.9%. Por otro lado, los estados con menor índice son Tlaxcala -en el marco de su restricción constitucional- con 0.0%, Querétaro con 1.8% y Puebla con 8.2%.

Ante esta perspectiva, es evidente que existe una tendencia relevante de distanciamiento entre estados en materia de índices de deuda pública, pero con una evolución en común que se ha observado en dirección a finanzas públicas más sanas. Lo anterior deja de manifiesto dos premisas: por un lado, el éxito de un marco normativo claro que establece controles y límites a la deuda y que por lo tanto permite mejorar las finanzas públicas subnacionales, y por el otro, una realidad de cuentas públicas a nivel local que, en general, nos indica que las entidades federativas cuentan con poco margen de maniobrabilidad ante una contingencia mundial como la que vivimos hoy.

De la consideración específica respecto de los argumentos esgrimidos y el contexto anteriormente desplegado, deriva la necesidad de realizar adecuaciones a la legislación en materia de disciplina financiera de tal forma que dicho ordenamiento dote a los Estados y Municipios de la flexibilidad suficiente para enfrentar la pandemia generada por el COVID-19 en el ámbito financiero y económico.

Así, la presente propuesta pretende, en primer término, introducir a la definición de Inversión Pública Productiva la finalidad específica relativa a



erogaciones destinadas a sufragar contribuciones en beneficio de los sectores productivos para apoyar al sector social, laboral en el marco de las actividades económicas esenciales, el apoyo a la infraestructura y/o la planta laboral productiva en situaciones excepcionales derivadas de desastres naturales declarados en los términos de la Ley General de Protección Civil o derivadas de emergencias y/o contingencias sanitarias o riesgos de salud asociadas a epidemias declaradas por el Ejecutivo Federal de acuerdo a la legislación aplicable.

En segundo término, por virtud de la presente iniciativa se propone modificar el texto normativo a efecto de que los Entes Públicos estén en posibilidades de incurrir en un Balance presupuestario de recursos disponibles negativo cuando precisamente resulte necesario atender necesidades derivadas de emergencias y/o contingencias sanitarias o riesgos de salud asociadas a epidemias declaradas por el Ejecutivo Federal, de acuerdo a la legislación aplicable.

En tercer término, la presente iniciativa contempla modificar la definición del concepto "Techo de Financiamiento Neto" a efecto de eliminar las restricciones en torno a la aplicabilidad de dicha figura respecto de las obligaciones de corto plazo, con el objeto de generar oportunidades para que los entes subnacionales estén en condiciones de contratar financiamientos de corto plazo que permitan atender las necesidades urgentes ante situaciones externas como desastres naturales y emergencias sanitarias. Así mismo, se contempla el ajuste de los Techos de Financiamiento Neto específicos aplicables a los gobiernos locales, de modo que aquellos que presenten un endeudamiento sostenible conforme al Sistema de Alertas de la SHCP, tengan un Techo de Financiamiento Neto de hasta el equivalente al 20% de sus Ingresos de libre disposición, y aquellos que presenten un endeudamiento en observación tengan un Techo de Financiamiento Neto equivalente al 10% de sus Ingresos de libre disposición.



Respecto a dichas adecuaciones, resulta relevante y necesario hacer hincapié en que dicha flexibilización no implica necesariamente que los gobiernos locales apliquen de manera desproporcionada tal esquema y tales límites, sino que supone únicamente una herramienta para operar en estas circunstancias específicas y determinadas.

Igualmente, la presente iniciativa contempla las modificaciones y adiciones necesarias para permitir la utilización de la totalidad de los ingresos excedentes derivados de Ingresos de libre disposición de las Entidades Federativas para atender las necesidades derivadas de factores externos que ponen en riesgo a la población en temas económicos, de salud o de necesidades sociales.

Así mismo, uno de los objetivos primordiales de la presente propuesta radica en establecer que las operaciones de reestructuración de deudas y otras obligaciones contraídas por Entes Públicos puedan entrar en operación inmediatamente, contando con un mecanismo de disposición inmediata en cuanto al destino y un plazo determinado para su inscripción en el Registro Público Único, bajo la más estricta responsabilidad de los funcionarios. Esto permitirá agilizar la respuesta de los gobiernos locales en el contexto de las eventualidades descritas, contar con liquidez inmediata para detener el deterioro sanitario, la contracción económica y recuperar la salud de las personas y de sus bolsillos.

En el mismo sentido, y por la urgencia de las circunstancias que lo ameritan, se pretende establecer que las Entidades Federativas y los Municipios, para acreditar la contratación bajo las mejores condiciones de mercado de los financiamientos mediante los cuales pretendan destinar recursos a la atención de las eventualidades ya mencionadas, deberán implementar un proceso competitivo con por lo menos dos instituciones financieras y obtener únicamente una oferta irrevocable. Consideramos que esta modificación constituirá un factor relevante de celeridad en el contexto de la



contratación de financiamientos, el cual permitirá destinar de forma expedita y ágil los recursos necesarios en el contexto que nos ocupa.

Por otro lado, el texto normativo vigente de la Ley de Disciplina Financiera prevé el escenario en donde los ingresos previstos en las leyes de ingresos de los Entes Públicos son menores a los efectivamente percibidos, un escenario que podría actualizarse en este ejercicio en virtud de los factores macroeconómicos listados anteriormente. Esta disposición indica que, de darse dicho supuesto, se deberá reducir el gasto por rubros mediante los ajustes pertinentes en el presupuesto de egresos, iniciando por aquellas partidas destinadas a comunicación social seguidas por el gasto corriente que no constituya subsidios. En ese sentido, por virtud de la presente iniciativa se pretende que queden exceptuadas de dichas disminuciones aquellas erogaciones cuyo destino sea precisamente apoyos destinados a los sectores productivos en beneficio de la infraestructura y/o planta laboral productiva en situaciones excepcionales derivadas de desastres naturales declarados en los términos de la Ley General de Protección Civil o de emergencias y/o contingencias sanitarias declaradas por el Ejecutivo Federal, como una medida de recuperación económica.

Finalmente, la presente propuesta contempla que los organismos públicos descentralizados en el ámbito local no estén ligados a la flexibilización de los techos de financiamiento, ya que por su naturaleza, sus límites deben establecerse con otros parámetros, y se deja al Reglamento del Sistema de Alertas su determinación en este supuesto excepcional.

Para efectos de claridad en la exposición de la presente iniciativa, a continuación se presenta un cuadro comparativo que contrasta el marco normativo vigente de la LDF con la propuesta de mérito:

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
<b>Artículo 2.-</b> Para efectos de esta Ley, en	<b>Artículo 2.-</b> Para efectos de esta Ley, en



singular o plural, se entenderá por:

I. a XXIV. [...]

XXV. Inversión pública productiva: toda erogación por la cual se genere, directa o indirectamente, un beneficio social, y adicionalmente, cuya finalidad específica sea: (i) la construcción, mejoramiento, rehabilitación y/o reposición de bienes de dominio público; (ii) la adquisición de bienes asociados al equipamiento de dichos bienes de dominio público, comprendidos de manera limitativa en los conceptos de mobiliario y equipo de administración, mobiliario y equipo educacional, equipo médico e instrumental médico y de laboratorio, equipo de defensa y seguridad, y maquinaria, de acuerdo al clasificador por objeto de gasto emitido por el Consejo Nacional de Armonización Contable, o (iii) la adquisición de bienes para la prestación de un servicio público específico, comprendidos de manera limitativa en los conceptos de vehículos de transporte público, terrenos y edificios no residenciales, de acuerdo al clasificador por objeto de gasto emitido por el Consejo Nacional de Armonización Contable;

[...]

XXXIX. Techo de Financiamiento Neto: el límite de Financiamiento Neto anual que podrá contratar un Ente Público, con Fuente de pago de Ingresos de libre disposición. Dicha Fuente de pago podrá estar afectada a un vehículo específico de pago, o provenir directamente del Presupuesto de Egresos, y

singular o plural, se entenderá por:

I. a XXIV. [...]

XXV. Inversión pública productiva: toda erogación por la cual se genere, directa o indirectamente, un beneficio social, y adicionalmente, cuya finalidad específica sea: (i) la construcción, mejoramiento, rehabilitación y/o reposición de bienes de dominio público; (ii) la adquisición de bienes asociados al equipamiento de dichos bienes de dominio público, comprendidos de manera limitativa en los conceptos de mobiliario y equipo de administración, mobiliario y equipo educacional, equipo médico e instrumental médico y de laboratorio, equipo de defensa y seguridad, y maquinaria, de acuerdo al clasificador por objeto de gasto emitido por el Consejo Nacional de Armonización Contable; (iii) la adquisición de bienes para la prestación de un servicio público específico, comprendidos de manera limitativa en los conceptos de vehículos de transporte público, terrenos y edificios no residenciales, de acuerdo al clasificador por objeto de gasto emitido por el Consejo Nacional de Armonización Contable, **o iv) la contribución en beneficio del sector social y los sectores productivos en el impulso a actividades económicas esenciales; los mecanismos de apoyo a la infraestructura y/o la planta laboral productiva en situaciones excepcionales derivadas de desastres naturales declarados en los términos de la Ley General de Protección Civil o derivadas de emergencias y/o contingencias sanitarias o riesgos de salud asociadas a epidemias declaradas por el Ejecutivo Federal de acuerdo a la legislación aplicable.**

[...]

XXXIX. Techo de Financiamiento Neto: el límite de Financiamiento Neto anual que podrá contratar un Ente Público, con Fuente de pago de Ingresos de libre disposición. **No se considerará dentro de este Techo a las obligaciones de corto plazo.** Dicha Fuente de pago podrá estar afectada a un vehículo específico de pago, o provenir directamente del Presupuesto de Egresos, y



[...]	[...]
<p><b>Artículo 7.-</b> Se podrá incurrir en un Balance presupuestario de recursos disponibles negativo cuando:</p> <p>I. [...]</p> <p>II. Sea necesario cubrir el costo de la reconstrucción provocada por los desastres naturales declarados en los términos de la Ley General de Protección Civil, o</p> <p>III. [...]</p>	<p><b>Artículo 7.-</b> Se podrá incurrir en un Balance presupuestario de recursos disponibles negativo cuando:</p> <p>I. [...]</p> <p>II. Sea necesario cubrir el costo de la reconstrucción provocada por los desastres naturales declarados en los términos de la Ley General de Protección Civil <b>o atender necesidades derivadas de emergencias y/o contingencias sanitarias o riesgos de salud asociadas a epidemias declaradas por el Ejecutivo Federal, de acuerdo a la legislación aplicable,</b> o</p> <p>III. [...]</p>
<p><b>Artículo 14.-</b> Los Ingresos excedentes derivados de Ingresos de libre disposición de las Entidades Federativas, deberán ser destinados a los siguientes conceptos:</p> <p>I. y II. [...]</p> <p>Los Ingresos excedentes derivados de Ingresos de libre disposición de las Entidades Federativas podrán destinarse a los rubros mencionados en el presente artículo, sin limitación alguna, siempre y cuando la Entidad Federativa se clasifique en un nivel de endeudamiento sostenible de acuerdo al Sistema de Alertas.</p> <p>Cuando la Entidad Federativa se clasifique en un nivel de endeudamiento sostenible de acuerdo al Sistema de Alertas, podrá utilizar hasta un 5 por ciento de los recursos a los que se refiere el presente artículo para cubrir Gasto corriente.</p> <p>Tratándose de Ingresos de libre disposición que se encuentren destinados a un fin específico en términos de las leyes, no resultarán aplicables las disposiciones establecidas en el presente artículo.</p>	<p><b>Artículo 14.-</b> Los Ingresos excedentes derivados de Ingresos de libre disposición de las Entidades Federativas, deberán ser destinados a los siguientes conceptos:</p> <p>I. y II. [...]</p> <p>Los Ingresos excedentes derivados de Ingresos de libre disposición de las Entidades Federativas podrán destinarse a los rubros mencionados en el presente artículo, sin limitación alguna, siempre y cuando la Entidad Federativa se clasifique en un nivel de endeudamiento sostenible de acuerdo al Sistema de Alertas.</p> <p>Cuando la Entidad Federativa se clasifique en un nivel de endeudamiento sostenible de acuerdo al Sistema de Alertas, podrá utilizar hasta un 5 por ciento de los recursos a los que se refiere el presente artículo para cubrir Gasto corriente.</p> <p>Tratándose de Ingresos de libre disposición que se encuentren destinados a un fin específico en términos de las leyes, no resultarán aplicables las disposiciones establecidas en el presente artículo.</p> <p><b>De manera excepcional, en las situaciones en las que se presenten desastres naturales que cuenten con declaratoria emitida en los términos de la Ley General de Protección Civil, y/o emergencias y/o contingencias sanitarias y/o riesgos de</b></p>



	<p>salud asociadas a epidemias declaradas por el Ejecutivo Federal de conformidad con la legislación aplicable, se podrá utilizar el 100 por ciento de los recursos a los que se refiere el presente artículo para atender las necesidades derivadas de dichas situaciones.</p>
<p><b>Artículo 15.-</b> En caso de que durante el ejercicio fiscal disminuyan los ingresos previstos en la Ley de Ingresos, el Ejecutivo de la Entidad Federativa, por conducto de la secretaría de finanzas o su equivalente, a efecto de cumplir con el principio de sostenibilidad del Balance presupuestario y del Balance presupuestario de recursos disponibles, deberá aplicar ajustes al Presupuesto de Egresos en los rubros de gasto en el siguiente orden:</p> <ol style="list-style-type: none"><li>I. Gastos de comunicación social;</li><li>II. Gasto corriente que no constituya un subsidio entregado directamente a la población, en términos de lo dispuesto por el artículo 13, fracción VII de la presente Ley, y</li><li>III. Gasto en servicios personales, prioritariamente las erogaciones por concepto de Percepciones extraordinarias.</li></ol> <p>En caso de que los ajustes anteriores no sean suficientes para compensar la disminución de ingresos, podrán realizarse ajustes en otros conceptos de gasto, siempre y cuando se procure no afectar los</p>	<p><b>Artículo 15.-</b> En caso de que durante el ejercicio fiscal disminuyan los ingresos previstos en la Ley de Ingresos, el Ejecutivo de la Entidad Federativa, por conducto de la secretaría de finanzas o su equivalente, a efecto de cumplir con el principio de sostenibilidad del Balance presupuestario y del Balance presupuestario de recursos disponibles, deberá aplicar ajustes al Presupuesto de Egresos en los rubros de gasto en el siguiente orden:</p> <ol style="list-style-type: none"><li>I. Gastos de comunicación social;</li><li>II. Gasto corriente que no constituya un subsidio entregado directamente a la población, en términos de lo dispuesto por el artículo 13, fracción VII de la presente Ley <b>ni disminución de contribuciones en beneficio del sector social y los sectores productivos en el impulso a actividades económicas esenciales; los mecanismos de apoyo a la infraestructura y/o la planta laboral productiva en situaciones excepcionales derivadas de desastres naturales declarados en los términos de la Ley General de Protección Civil o derivadas de emergencias y/o contingencias sanitarias o riesgos de salud asociadas a epidemias declaradas por el Ejecutivo Federal de acuerdo a la legislación aplicable.</b></li><li>III. Gasto en servicios personales, prioritariamente las erogaciones por concepto de Percepciones extraordinarias.</li></ol> <p>En caso de que los ajustes anteriores no sean suficientes para compensar la disminución de ingresos, podrán realizarse ajustes en otros conceptos de gasto, siempre y cuando se procure no afectar los</p>



programas sociales	programas sociales.
<p><b>Artículo 23.-</b> La Legislatura local, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, autorizará los montos máximos para la contratación de Financiamientos y Obligaciones. Para el otorgamiento de dicha autorización, la Legislatura local deberá realizar previamente, un análisis de la capacidad de pago del Ente Público a cuyo cargo estaría la Deuda Pública u Obligaciones correspondientes, del destino del Financiamiento u Obligación y, en su caso, del otorgamiento de recursos como Fuente o Garantía de pago. Lo anterior no será aplicable para la Ciudad de México, en cuyo caso, estará obligado al cumplimiento de lo establecido en el Capítulo III del presente Título.</p> <p>Las operaciones de Refinanciamiento o Reestructura no requerirán autorización específica de la Legislatura local, siempre y cuando cumplan con las siguientes condiciones:</p> <p>I. a III. [...]</p> <p>Dentro de los 15 días naturales siguientes a la celebración del Refinanciamiento o Reestructuración, el Ente Público deberá informar a la Legislatura local sobre la celebración de este tipo de operaciones, así como presentar la solicitud de inscripción de dicho Refinanciamiento o Reestructuración ante el Registro Público Único.</p>	<p><b>Artículo 23.-</b> [...]</p> <p>Las operaciones de Refinanciamiento o Reestructura no requerirán autorización específica de la Legislatura local, siempre y cuando cumplan con las siguientes condiciones:</p> <p>I. a III. [...]</p> <p>Dentro de los 15 días naturales siguientes a la celebración del Refinanciamiento o Reestructuración, el Ente Público deberá informar a la Legislatura local sobre la celebración de este tipo de operaciones, así como presentar la solicitud de inscripción de dicho Refinanciamiento o Reestructuración ante el Registro Público Único.</p> <p><b>De forma excepcional, en los casos de reestructuras señaladas en el segundo párrafo de este artículo, no aplicará la fracción I y III del mismo y no se requerirá realizar proceso competitivo o licitación para llevar a cabo dicha reestructura, en las siguientes situaciones:</b></p> <ol style="list-style-type: none"><li>I. Ante la ocurrencia de desastres naturales que cuenten con declaratoria emitida en los términos de la Ley General de Protección Civil, y</li><li>II. En emergencias y/o contingencias sanitarias y/o riesgos de salud asociadas a epidemias declaradas por el Ejecutivo Federal de</li></ol>



	<p>conformidad con la legislación aplicable.</p> <p>En el caso de las reestructuras excepcionales realizadas bajo los supuestos señalados en las fracciones I y II del párrafo anterior, el Ente Público correspondiente contará con un plazo de 30 días naturales a partir de la celebración de la operación respectiva para presentar la solicitud de inscripción de dicha Reestructuración ante el Registro Público Único y para informar a la Legislatura local. Únicamente bajo estos supuestos se podrá operar la Reestructuración a partir de la firma del Convenio Modificatorio correspondiente, con la condición de presentar la solicitud de inscripción en el Registro Público Único en el plazo antes señalado.</p>
<p><b>Artículo 26.-</b> El secretario de finanzas, tesorero municipal o su equivalente de cada Ente Público, según corresponda a su ámbito de competencia, será el responsable de confirmar que el Financiamiento fue celebrado en las mejores condiciones del mercado.</p> <p>En el caso de que la Entidad Federativa o cualquiera de sus Entes Públicos soliciten Financiamientos por un monto mayor o igual a cuarenta millones de Unidades de Inversión o su equivalente, o el Municipio o cualquiera de sus Entes Públicos soliciten Financiamientos por un monto mayor a diez millones de Unidades de Inversión o su equivalente y, en ambos casos, a un plazo de pago superior a un año, deberán cumplir con lo siguiente:</p> <p>I. a V. [...]</p> <p>En caso de fraccionar la contratación del monto de Financiamiento autorizado por parte de la Legislatura local, se deberá considerar en todo momento el monto total autorizado por parte de la Legislatura local para los supuestos señalados en el párrafo anterior.</p> <p>Para acreditar la contratación bajo las mejores condiciones de mercado de los Financiamientos distintos a los señalados en el segundo párrafo del presente artículo, el Ente Público deberá implementar un</p>	<p><b>Artículo 26.-</b> El secretario de finanzas, tesorero municipal o su equivalente de cada Ente Público, según corresponda a su ámbito de competencia, será el responsable de confirmar que el Financiamiento fue celebrado en las mejores condiciones del mercado.</p> <p>En el caso de que la Entidad Federativa o cualquiera de sus Entes Públicos soliciten Financiamientos por un monto mayor o igual a cuarenta millones de Unidades de Inversión o su equivalente, o el Municipio o cualquiera de sus Entes Públicos soliciten Financiamientos por un monto mayor a diez millones de Unidades de Inversión o su equivalente y, en ambos casos, a un plazo de pago superior a un año, deberán cumplir con lo siguiente:</p> <p>I. a V. [...]</p> <p>En caso de fraccionar la contratación del monto de Financiamiento autorizado por parte de la Legislatura local, se deberá considerar en todo momento el monto total autorizado por parte de la Legislatura local para los supuestos señalados en el párrafo anterior.</p> <p>Para acreditar la contratación bajo las mejores condiciones de mercado de los Financiamientos distintos a los señalados en el segundo párrafo del presente artículo, el Ente Público deberá implementar un</p>



<p>proceso competitivo con por lo menos dos instituciones financieras y obtener únicamente una oferta irrevocable, de acuerdo a lo establecido en la fracción I de este artículo.</p> <p>[...]</p>	<p>proceso competitivo con por lo menos dos instituciones financieras y obtener únicamente una oferta irrevocable, de acuerdo a lo establecido en la fracción I de este artículo. <b>Así mismo, lo establecido en este párrafo aplicará para Financiamientos cuyo destino sea el establecido en el artículo 2, fracción XXV, numeral iv de esta Ley.</b></p> <p>[...]</p>
<p><b>Artículo 32.-</b> Las Obligaciones a corto plazo a que se refiere el presente Capítulo no podrán ser objeto de Refinanciamiento o Reestructura a plazos mayores a un año.</p>	<p><b>Artículo 32.-</b> Las Obligaciones a corto plazo a que se refiere el presente Capítulo no podrán ser objeto de Refinanciamiento o Reestructura a plazos mayores a un año.</p> <p>De forma excepcional, ante la ocurrencia de desastres naturales que cuenten con declaratoria emitida en los términos de la Ley General de Protección Civil o emergencias y/o contingencias sanitarias o riesgos de salud asociadas a epidemias declaradas por el Gobierno Federal, se podrá llevar a cabo una reestructura a este tipo de Obligaciones dentro del plazo originalmente contratado sin requerir la realización de un proceso competitivo o licitación para llevar a cabo dicha reestructura.</p> <p>En el caso de reestructuras excepcionales por las situaciones señaladas en el párrafo anterior, el Ente Público tendrá un plazo de 30 días naturales a partir de la celebración de este tipo de operaciones para presentar la solicitud de inscripción de dicha Reestructuración ante el Registro Público Único y para informar a la Legislatura local. Únicamente bajo estos supuestos se podrá operar la Reestructuración a partir de la firma del Convenio Modificador correspondiente, con la condición de presentar la solicitud de inscripción en el Registro Público Único en el plazo antes señalado.</p>



**Artículo 46.-** De acuerdo a la clasificación del Sistema de Alertas, cada Ente Público tendrá los siguientes Techos de Financiamiento Neto:

- I. Bajo un endeudamiento sostenible, corresponderá un Techo de Financiamiento Neto de hasta el equivalente al 15 por ciento de sus Ingresos de libre disposición;
- II. Un endeudamiento en observación tendrá como Techo de Financiamiento Neto el equivalente al 5 por ciento de sus Ingresos de libre disposición, y
- III. Un nivel de endeudamiento elevado tendrá un Techo de Financiamiento Neto igual a cero.

Para los casos previstos en el artículo 7, fracciones I, II y III de esta Ley, se autorizará Financiamiento Neto adicional al Techo de Financiamiento Neto contemplado en este artículo, hasta por el monto de Financiamiento Neto necesario para solventar las causas que generaron el Balance presupuestario de recursos disponible negativo.

Para efectos de la determinación del Techo de Financiamiento Neto de aquellos Entes Públicos que no tengan contratados Financiamientos y Obligaciones inscritos en el Registro Público Único, que den lugar a la evaluación que deberá realizar la Secretaría sobre los indicadores del Sistema de Alertas de acuerdo a los artículos 43 y 44 de esta Ley, tendrán que entregar la información requerida por la Secretaría de acuerdo al Reglamento del Registro Público Único para la evaluación correspondiente.

**Artículo 53.-** La disposición o desembolso del Financiamiento u Obligación a cargo de los Entes Públicos estará condicionada a la inscripción de los mismos en el Registro

**Artículo 46.-** De acuerdo a la clasificación del Sistema de Alertas, cada **Entidad Federativa y Municipio** tendrá los siguientes Techos de Financiamiento Neto:

- I. Bajo un endeudamiento sostenible, corresponderá un Techo de Financiamiento Neto de hasta el equivalente al **20** por ciento de sus Ingresos de libre disposición;
- II. Un endeudamiento en observación tendrá como Techo de Financiamiento Neto el equivalente al **10** por ciento de sus Ingresos de libre disposición, y
- III. Un nivel de endeudamiento elevado tendrá un Techo de Financiamiento Neto igual a cero.

Para los casos previstos en el artículo 7, fracciones I, II y III de esta Ley, se autorizará Financiamiento Neto adicional al Techo de Financiamiento Neto contemplado en este artículo, hasta por el monto de Financiamiento Neto necesario para solventar las causas que generaron el Balance presupuestario de recursos disponible negativo.

Para efectos de la determinación del Techo de Financiamiento Neto de aquellos Entes Públicos que no tengan contratados Financiamientos y Obligaciones inscritos en el Registro Público Único, que den lugar a la evaluación que deberá realizar la Secretaría sobre los indicadores del Sistema de Alertas de acuerdo a los artículos 43 y 44 de esta Ley, tendrán que entregar la información requerida por la Secretaría de acuerdo al Reglamento del Registro Público Único para la evaluación correspondiente.

**En el caso de los Entes Públicos distintos a las Entidades Federativas y a los Municipios, éstos tendrán el Techo de Financiamiento que se determine conforme al Reglamento del Sistema de Alertas.**

**Artículo 53.-** La disposición o desembolso del Financiamiento u Obligación a cargo de los Entes Públicos estará condicionada a la inscripción de los mismos en el Registro



<p>Público Único, excepto tratándose de Obligaciones a corto plazo o emisión de valores.</p> <p>En el caso de Obligaciones a corto plazo la solicitud de inscripción deberá presentarse ante el Registro Público Único, en un período no mayor a 30 días naturales contados a partir del día siguiente al de su contratación.</p> <p>Tratándose de emisión de valores, el Ente Público deberá presentar en un plazo de diez días hábiles siguientes a la inscripción de la emisión en el Registro Público Único, la colocación o circulación de los valores a efecto de perfeccionar la inscripción.</p>	<p>Público Único, excepto tratándose de Obligaciones a corto plazo, emisión de valores <b>o aquellos financiamientos cuyo destino específico sea el establecido en el artículo 2, fracción XXV, numeral iv de esta Ley.</b></p> <p>En el caso de Obligaciones a corto plazo la solicitud de inscripción deberá presentarse ante el Registro Público Único, en un período no mayor a 30 días naturales contados a partir del día siguiente al de su contratación.</p> <p>Tratándose de emisión de valores, el Ente Público deberá presentar en un plazo de diez días hábiles siguientes a la inscripción de la emisión en el Registro Público Único, la colocación o circulación de los valores a efecto de perfeccionar la inscripción.</p> <p><b>En el caso de financiamientos cuyo destino específico sea el establecido en el artículo 2, fracción XXV, numeral iv de esta Ley, la solicitud de inscripción deberá presentarse ante el Registro Público Único, en un período no mayor a 30 días naturales contados a partir del día siguiente al de su contratación.</b></p>
--	---

En ese contexto, una vez delineados los alcances y las implicaciones de la propuesta de reforma, y por las cuestiones presentadas en esta iniciativa, someto a consideración de esta Asamblea el siguiente:

#### PROYECTO DE DECRETO

**POR EL QUE SE REFORMAN LAS FRACCIONES XXV Y XXXIX DEL ARTÍCULO 2°; SE REFORMA LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 7°; SE ADICIONA UN PÁRRAFO AL ARTÍCULO 14°; SE REFORMA LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 15°; SE ADICIONAN DOS PÁRRAFOS AL ARTÍCULO 23°; SE REFORMA EL ARTÍCULO 26°; SE ADICIONAN DOS PÁRRAFOS AL ARTÍCULO 32°; SE REFORMA Y SE ADICIONA UN PÁRRAFO AL ARTÍCULO 46° Y SE REFORMA Y SE ADICIONA UN PÁRRAFO AL ARTÍCULO 53° DE LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS**

**ÚNICO.** Se reforman las fracciones XXV y XXXIX del artículo 2°; se reforma la fracción II del artículo 7°; se adiciona un párrafo al artículo 14°; se reforma la



fracción II del artículo 15°; se adicionan dos párrafos al artículo 23°; se reforma el artículo 26°; se adicionan dos párrafos al artículo 32°; se reforma y se adiciona un párrafo al artículo 46° y se reforma y se adiciona un párrafo al artículo 53° de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, para quedar como a continuación se presenta:

**Artículo 2.-** Para efectos de esta Ley, en singular o plural, se entenderá por:

[...]

XXV. Inversión pública productiva: toda erogación por la cual se genere, directa o indirectamente, un beneficio social, y adicionalmente, cuya finalidad específica sea: (i) la construcción, mejoramiento, rehabilitación y/o reposición de bienes de dominio público; (ii) la adquisición de bienes asociados al equipamiento de dichos bienes de dominio público, comprendidos de manera limitativa en los conceptos de mobiliario y equipo de administración, mobiliario y equipo educacional, equipo médico e instrumental médico y de laboratorio, equipo de defensa y seguridad, y maquinaria, de acuerdo al clasificador por objeto de gasto emitido por el Consejo Nacional de Armonización Contable; (iii) la adquisición de bienes para la prestación de un servicio público específico, comprendidos de manera limitativa en los conceptos de vehículos de transporte público, terrenos y edificios no residenciales, de acuerdo al clasificador por objeto de gasto emitido por el Consejo Nacional de Armonización Contable, **o iv) la contribución en beneficio del sector social y los sectores productivos en el impulso a actividades económicas esenciales; los mecanismos de apoyo a la infraestructura y/o la planta laboral productiva en situaciones excepcionales derivadas de desastres naturales declarados en los términos**



de la Ley General de Protección Civil o derivadas de emergencias y/o contingencias sanitarias o riesgos de salud asociadas a epidemias declaradas por el Ejecutivo Federal de acuerdo a la legislación aplicable.

[...]

XXXIX. Techo de Financiamiento Neto: el límite de Financiamiento Neto anual que podrá contratar un Ente Público, con Fuente de pago de Ingresos de libre disposición. **No se considerará dentro de este Techo a las obligaciones de corto plazo.** Dicha Fuente de pago podrá estar afectada a un vehículo específico de pago, o provenir directamente del Presupuesto de Egresos, y

[...]

**Artículo 7.-** Se podrá incurrir en un Balance presupuestario de recursos disponibles negativo cuando:

I. [...]

II. Sea necesario cubrir el costo de la reconstrucción provocada por los desastres naturales declarados en los términos de la Ley General de Protección Civil **o atender necesidades derivadas de emergencias y/o contingencias sanitarias o riesgos de salud asociadas a epidemias declaradas por el Ejecutivo Federal, de acuerdo a la legislación aplicable,** o

III. [...]

**Artículo 14.-** Los Ingresos excedentes derivados de Ingresos de libre disposición de las Entidades Federativas, deberán ser destinados a los siguientes conceptos:



- I. Para la amortización anticipada de la Deuda Pública, el pago de adeudos de ejercicios fiscales anteriores, pasivos circulantes y otras obligaciones, en cuyos contratos se haya pactado el pago anticipado sin incurrir en penalidades y representen una disminución del saldo registrado en la cuenta pública del cierre del ejercicio inmediato anterior, así como el pago de sentencias definitivas emitidas por la autoridad competente, la aportación a fondos para desastres naturales y de pensiones, conforme a lo siguiente:
  - a) Cuando la Entidad Federativa se clasifique en un nivel de endeudamiento elevado, de acuerdo al Sistema de Alertas, cuando menos el 50 por ciento;
  - b) Cuando la Entidad Federativa se clasifique en un nivel de endeudamiento en observación, de acuerdo al Sistema de Alertas, cuando menos el 30 por ciento, y
- II. En su caso, el remanente para:
  - a) Inversión pública productiva, a través de un fondo que se constituya para tal efecto, con el fin de que los recursos correspondientes se ejerzan a más tardar en el ejercicio inmediato siguiente, y
  - b) La creación de un fondo cuyo objetivo sea compensar la caída de Ingresos de libre disposición de ejercicios subsecuentes.

Los Ingresos excedentes derivados de Ingresos de libre disposición de las Entidades Federativas podrán destinarse a los rubros mencionados en el presente artículo, sin limitación alguna, siempre y cuando la Entidad



Federativa se clasifique en un nivel de endeudamiento sostenible de acuerdo al Sistema de Alertas.

Cuando la Entidad Federativa se clasifique en un nivel de endeudamiento sostenible de acuerdo al Sistema de Alertas, podrá utilizar hasta un 5 por ciento de los recursos a los que se refiere el presente artículo para cubrir Gasto corriente.

Tratándose de Ingresos de libre disposición que se encuentren destinados a un fin específico en términos de las leyes, no resultarán aplicables las disposiciones establecidas en el presente artículo.

**De manera excepcional, en las situaciones en las que se presenten desastres naturales que cuenten con declaratoria emitida en los términos de la Ley General de Protección Civil, y/o emergencias y/o contingencias sanitarias y/o riesgos de salud asociadas a epidemias declaradas por el Ejecutivo Federal de conformidad con la legislación aplicable, se podrá utilizar el 100 por ciento de los recursos a los que se refiere el presente artículo para atender las necesidades derivadas de dichas situaciones.**

**Artículo 15.-** En caso de que durante el ejercicio fiscal disminuyan los ingresos previstos en la Ley de Ingresos, el Ejecutivo de la Entidad Federativa, por conducto de la secretaría de finanzas o su equivalente, a efecto de cumplir con el principio de sostenibilidad del Balance presupuestario y del Balance presupuestario de recursos disponibles, deberá aplicar ajustes al Presupuesto de Egresos en los rubros de gasto en el siguiente orden:

- I. Gastos de comunicación social;



- II. Gasto corriente que no constituya un subsidio entregado directamente a la población, en términos de lo dispuesto por el artículo 13, fracción VII de la presente Ley **ni disminución de contribuciones en beneficio del sector social y los sectores productivos en el impulso a actividades económicas esenciales; los mecanismos de apoyo a la infraestructura y/o la planta laboral productiva en situaciones excepcionales derivadas de desastres naturales declarados en los términos de la Ley General de Protección Civil o derivadas de emergencias y/o contingencias sanitarias o riesgos de salud asociadas a epidemias declaradas por el Ejecutivo Federal de acuerdo a la legislación aplicable.**
- III. Gasto en servicios personales, prioritariamente las erogaciones por concepto de Percepciones extraordinarias.

En caso de que los ajustes anteriores no sean suficientes para compensar la disminución de ingresos, podrán realizarse ajustes en otros conceptos de gasto, siempre y cuando se procure no afectar los programas sociales.

#### **Artículo 23.- [...]**

Las operaciones de Refinanciamiento o Reestructura no requerirán autorización específica de la Legislatura local, siempre y cuando cumplan con las siguientes condiciones:

- I. Exista una mejora en la tasa de interés, incluyendo los costos asociados, lo cual deberá estar fundamentado en el cálculo de la tasa efectiva que se realice de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 26, fracción IV de esta Ley, o tratándose de



Reestructuraciones exista una mejora en las condiciones contractuales;

- II. No se incremente el saldo insoluto, y
- III. No se amplíe el plazo de vencimiento original de los Financiamientos respectivos, no se otorgue plazo o periodo de gracia, ni se modifique el perfil de amortizaciones del principal del Financiamiento durante el periodo de la administración en curso, ni durante la totalidad del periodo del Financiamiento.

Dentro de los 15 días naturales siguientes a la celebración del Refinanciamiento o Reestructuración, el Ente Público deberá informar a la Legislatura local sobre la celebración de este tipo de operaciones, así como presentar la solicitud de inscripción de dicho Refinanciamiento o Reestructuración ante el Registro Público Único.

**De forma excepcional, en los casos de reestructuras señaladas en el segundo párrafo de este artículo, no aplicará la fracción I y III del mismo y no se requerirá realizar proceso competitivo o licitación para llevar a cabo dicha reestructura, en las siguientes situaciones:**

- I. **Ante la ocurrencia de desastres naturales que cuenten con declaratoria emitida en los términos de la Ley General de Protección Civil, y**
- II. **En emergencias y/o contingencias sanitarias y/o riesgos de salud asociadas a epidemias declaradas por el Ejecutivo Federal de conformidad con la legislación aplicable.**



En el caso de las reestructuras excepcionales realizadas bajo los supuestos señalados en las fracciones I y II del párrafo anterior, el Ente Público correspondiente contará con un plazo de 30 días naturales a partir de la celebración de la operación respectiva para presentar la solicitud de inscripción de dicha Reestructuración ante el Registro Público Único y para informar a la Legislatura local. Únicamente bajo estos supuestos se podrá operar la Reestructuración a partir de la firma del Convenio Modificatorio correspondiente, con la condición de presentar la solicitud de inscripción en el Registro Público Único en el plazo antes señalado.

**Artículo 26.-** El secretario de finanzas, tesorero municipal o su equivalente de cada Ente Público, según corresponda a su ámbito de competencia, será el responsable de confirmar que el Financiamiento fue celebrado en las mejores condiciones del mercado.

En el caso de que la Entidad Federativa o cualquiera de sus Entes Públicos soliciten Financiamientos por un monto mayor o igual a cuarenta millones de Unidades de Inversión o su equivalente, o el Municipio o cualquiera de sus Entes Públicos soliciten Financiamientos por un monto mayor a diez millones de Unidades de Inversión o su equivalente y, en ambos casos, a un plazo de pago superior a un año, deberán cumplir con lo siguiente:

I. a V. [...]

En caso de fraccionar la contratación del monto de Financiamiento autorizado por parte de la Legislatura local, se deberá considerar en todo momento el monto total autorizado por parte de la Legislatura local para los supuestos señalados en el párrafo anterior.



Para acreditar la contratación bajo las mejores condiciones de mercado de los Financiamientos distintos a los señalados en el segundo párrafo del presente artículo, el Ente Público deberá implementar un proceso competitivo con por lo menos dos instituciones financieras y obtener únicamente una oferta irrevocable, de acuerdo a lo establecido en la fracción I de este artículo. **Así mismo, lo establecido en este párrafo aplicará para Financiamientos cuyo destino sea el establecido en el artículo 2, fracción XXV, numeral iv de esta Ley.**

[...]

**Artículo 32.-** Las Obligaciones a corto plazo a que se refiere el presente Capítulo no podrán ser objeto de Refinanciamiento o Reestructura a plazos mayores a un año.

De forma excepcional, ante la ocurrencia de desastres naturales que cuenten con declaratoria emitida en los términos de la Ley General de Protección Civil o emergencias y/o contingencias sanitarias o riesgos de salud asociadas a epidemias declaradas por el Gobierno Federal, se podrá llevar a cabo una reestructura a este tipo de Obligaciones dentro del plazo originalmente contratado sin requerir la realización de un proceso competitivo o licitación para llevar a cabo dicha reestructura.

En el caso de reestructuras excepcionales por las situaciones señaladas en el párrafo anterior, el Ente Público tendrá un plazo de 30 días naturales a partir de la celebración de este tipo de operaciones para presentar la solicitud de inscripción de dicha Reestructuración ante el Registro Público Único y para informar a la Legislatura local. Únicamente bajo estos supuestos se podrá operar la Reestructuración a partir de la firma del Convenio



**Modificadorio correspondiente, con la condición de presentar la solicitud de inscripción en el Registro Público Único en el plazo antes señalado.**

**Artículo 46.-** De acuerdo a la clasificación del Sistema de Alertas, cada **Entidad Federativa y Municipio** tendrá los siguientes Techos de Financiamiento Neto:

- I. Bajo un endeudamiento sostenible, corresponderá un Techo de Financiamiento Neto de hasta el equivalente al **20** por ciento de sus Ingresos de libre disposición;
- II. Un endeudamiento en observación tendrá como Techo de Financiamiento Neto el equivalente al **10** por ciento de sus Ingresos de libre disposición, y
- III. Un nivel de endeudamiento elevado tendrá un Techo de Financiamiento Neto igual a cero.

Para los casos previstos en el artículo 7, fracciones I, II y III de esta Ley, se autorizará Financiamiento Neto adicional al Techo de Financiamiento Neto contemplado en este artículo, hasta por el monto de Financiamiento Neto necesario para solventar las causas que generaron el Balance presupuestario de recursos disponible negativo.

Para efectos de la determinación del Techo de Financiamiento Neto de aquellos Entes Públicos que no tengan contratados Financiamientos y Obligaciones inscritos en el Registro Público Único, que den lugar a la evaluación que deberá realizar la Secretaría sobre los indicadores del Sistema de Alertas de acuerdo a los artículos 43 y 44 de esta Ley, tendrán



que entregar la información requerida por la Secretaría de acuerdo al Reglamento del Registro Público Único para la evaluación correspondiente.

**En el caso de los Entes Públicos distintos a las Entidades Federativas y a los Municipios, éstos tendrán el Techo de Financiamiento que se determine conforme al Reglamento del Sistema de Alertas.**

**Artículo 53.-** La disposición o desembolso del Financiamiento u Obligación a cargo de los Entes Públicos estará condicionada a la inscripción de los mismos en el Registro Público Único, excepto tratándose de Obligaciones a corto plazo, emisión de valores o aquellos financiamientos cuyo destino específico sea el establecido en el artículo 2, fracción XXV, numeral iv de esta Ley.

En el caso de Obligaciones a corto plazo la solicitud de inscripción deberá presentarse ante el Registro Público Único, en un período no mayor a 30 días naturales contados a partir del día siguiente al de su contratación.

Tratándose de emisión de valores, el Ente Público deberá presentar en un plazo de diez días hábiles siguientes a la inscripción de la emisión en el Registro Público Único, la colocación o circulación de los valores a efecto de perfeccionar la inscripción.

**En el caso de financiamientos cuyo destino específico sea el establecido en el artículo 2, fracción XXV, numeral iv de esta Ley, la solicitud de inscripción deberá presentarse ante el Registro Público Único, en un período no mayor a 30 días naturales contados a partir del día siguiente al de su contratación.**

## TRANSITORIOS



**PRIMERO.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**SEGUNDO.** Las Entidades Federativas y, en su caso, los Municipios realizarán las reformas a las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas que sean necesarias para dar cumplimiento a este Decreto, a más tardar 60 días naturales siguientes a la entrada en vigor del mismo.

**TERCERO.** El Ejecutivo Federal, en un plazo de 30 días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, deberá expedir y armonizar las disposiciones reglamentarias que correspondan conforme a lo dispuesto en el presente Decreto.

**CUARTO.** Las disposiciones relacionadas con los supuestos de excepción derivados de desastres naturales declarados en los términos de la Ley General de Protección Civil o derivados de emergencias y/o contingencias sanitarias o riesgos de salud asociadas a epidemias declaradas por el Ejecutivo Federal de acuerdo a la legislación aplicable, a que hacen referencia los artículos 7, 14, 15, 23, 26, 32 y 53 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, únicamente serán aplicables durante el ejercicio fiscal en que se declare el desastre natural o la emergencia y/o contingencia sanitaria respectiva, y hasta el ejercicio fiscal posterior.

**SUSCRIBEN**

**DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL  
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO**



<b>NOMBRE</b>	<b>FIRMA</b>
<b>DIP. ARTURO ESCOBAR Y VEGA</b> Coordinador en representación de los Diputados del Grupo Parlamentario del PVEM	
<b>DIP. JESÚS SERGIO ALCÁNTARA NÚÑEZ</b>	
<b>DIP. OSCAR BAUTISTA VILLEGAS</b>	
<b>DIP. LYNDIANA ELIZABETH BUGARÍN CORTÉS</b>	
<b>DIP. JORGE FRANCISCO CORONA MÉNDEZ</b>	
<b>DIP. JOSÉ RICARDO GALLARDO CARDONA</b>	
<b>DIP. ZULMA ESPINOZA MATA</b>	
<b>DIP. MARCO ANTONIO GÓMEZ ALCANTAR</b>	
<b>DIP. LETICIA MARIANA GÓMEZ ORDAZ</b>	
<b>DIP. CARLOS ALBERTO PUENTE SALAS</b>	
<b>DIP. ROBERTO ANTONIO RUBIO MONTEJO</b>	
<b>DIP. JESÚS CARLOS VIDAL PENICHE</b>	
<b>DIP. LILIA VILLAFUERTE ZAVALA</b>	

### **DIPUTADOS DE OTROS GRUPOS PARLAMENTARIOS**

<b>DIPUTADO</b>	<b>GRUPO PARLAMENTARIO</b>	<b>FIRMA</b>
-----------------	--------------------------------	--------------



<b>DIP. FRANCISCO ELIZONDO GARRIDO</b>	<b>MORENA</b>	
<b>DIP. NAYELI ARLEN FERNÁNDEZ CRUZ</b>	<b>MORENA</b>	
<b>DIP. ALFREDO ANTONIO GORDILLO MORENO</b>	<b>MORENA</b>	
<b>DIP. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA</b>	<b>MORENA</b>	
<b>DIP. ERIKA MARIANA ROSAS URIBE</b>	<b>MORENA</b>	
<b>DIP. MAURICIO ALONSO TOLEDO GUTIERREZ</b>	<b>SIN PARTIDO</b>	
<b>DIP. HÉCTOR SERRANO CORTÉS</b>	<b>SIN PARTIDO</b>	